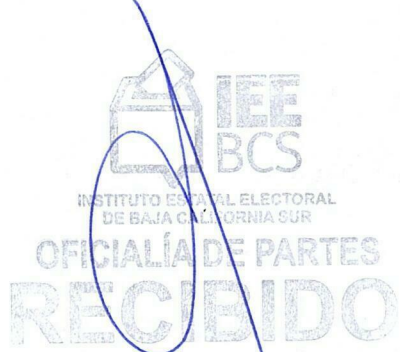




TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACTUARIA JUDICIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:
TEEBCS-JI-07/2024 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.
Presente.

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en los artículos 23⁴, 32 y además relativos aplicables de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el suscrito Actuario Judicial del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur procedí a notificar por **OFICIO**, copia cotejada de la sentencia, consistente en **ocho** fojas útiles Dando fe, que la sentencia es copia cotejada de su original. Doy fe.-----

Fecha de notificación: 26 de junio 2024
Fecha de acuerdo: 25 de junio de 2024
Hora de la notificación: 11:34 hrs.
Cuestión a notificar: Sentencia.
Lugar de la notificación: Oficialía de Partes
Anexos: /



Notificación realizada por el Maestro. Manuel Eduardo Huizar Chavira Actuario Judicial del TEEBCS.

⁴ Artículo 23.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo electrónico o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar salvo disposición expresa de esta Ley.



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO**Sentencia**

TEEBCS-JI-07/2024 y acumulados

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**Secretario de estudio y cuenta:** Mtro. Juan Manuel Holzkan**DATOS DEL CASO**

Promovente: a) Fuerza por México Baja California Sur; b) Movimiento Ciudadano; c) Movimiento Laborista Baja California Sur; d) Enrique Figueroa Velázquez; e) José Manuel Rodríguez Parra y Roberto Ayala Arciga; f) Ernesto Manuel Altamirano Solano

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

HECHO CONTROVERTIDO

1) Asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en virtud de que:

a) La candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" debe ser considerada como un solo ente político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación de los partidos que la componen y a los cuales se le asignó una diputación plurinominal;

b) El PT, PVEM y Nueva Alianza, integrantes de la candidatura común en mención, no realizaron las postulaciones mínimas para efectos de poder participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

c) El convenio de candidatura común de la alianza referida es inconstitucional al pactarse la transferencia de votos;

d) El hecho de haber superado el umbral necesario para la asignación de diputaciones plurinominales se traduce en la asignación material de una diputación.

RESUMEN

Se confirma la asignación de diputaciones plurinominales:

a) La candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" no debe ser considerada como un solo ente político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación, dado que el andamiaje legal de las candidaturas comunes tiene otro funcionamiento.

b) Las postulaciones de los partidos integrantes de una candidatura común se reputan como realizadas por todos para efectos del cumplimiento de postulaciones mínimas necesarias para participar en la asignación.

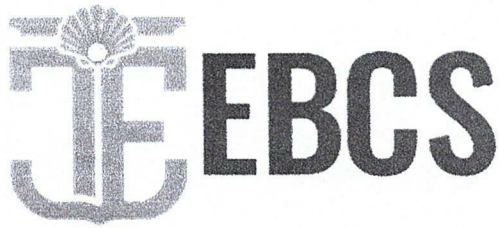
c) Por la propia naturaleza de la candidatura común, los partidos deben fijar los porcentajes de distribución de la votación para los diferentes rubros.

d) El superar el umbral no se traduce en la asignación de una diputación, sino en el hecho de poder participar en el reparto de acuerdo a la fórmula legal establecida.

PALABRAS CLAVE

Representación proporcional

candidatura común



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

0001452

TEEBCS-JI-07/2024 y acumulados

EXPEDIENTE: TEEBCS-JI-07/2024 y acumulados

PROMOVENTE: Fuerza por México Baja California Sur y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del IEEBCS

HECHO RECLAMADO:

a. Acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

MAGISTRADA PONENTE:

Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

PROYECTISTA:

Juan Manuel Holzkan

La Paz, Baja California Sur, a 25 de junio del 2024¹

Sentencia que confirma el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el IEEBCS porque: **a)** La candidatura común no debe ser considerada como un solo ente político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación en el Congreso local, ya que en el sistema electoral diseñado por el Congreso sudcaliforniano cada partido político integrante participa en lo individual; **b)** Las postulaciones de los partidos integrantes de una candidatura común se tienen como realizadas por todos los que la integran, para efectos del cumplimiento de postulaciones mínimas necesarias para participar en la asignación; **c)** Resulta constitucional y necesario que los partidos políticos integrantes de una candidatura común establezcan la forma de computarse los votos, al aparecer bajo un solo emblema en la boleta electoral, y; **d)** El hecho de haber superado el umbral definido para efectos de participar en la asignación de diputaciones plurinominales no implica el hecho de obtener un lugar de forma automática, sino que debe estarse a la fórmula aplicable y a la cantidad de espacios disponibles.

Glosario

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

JI	Juicio de inconformidad
JDC	Juicio de la ciudadanía

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur

¹ Las fechas harán referencia al 2024, salvo manifestación en contrario.

Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Fuerza por México	Fuerza por México Baja California Sur
MC	Movimiento Ciudadano
Movimiento Laborista	Movimiento Laborista Baja California Sur
Nueva Alianza	Nueva Alianza Baja California Sur
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
	-Fuerza por México Baja California Sur
	-Movimiento Ciudadano
	-Movimiento Laborista Baja California Sur
Parte actora, la actora, promovente	-Enrique Figueroa Velázquez
	-José Manuel Rodríguez Parra y Roberto Ayala Arciga
	-Ernesto Manuel Altamirano Solano

AUTORIDADES

Consejo General TEEBCS	Consejo General del IEEBCS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
-------------------------------	---

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS sesionó, dando inicio formal al proceso electoral local 2023-2024².

2. Jornada electoral. El 02 de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Baja California Sur.

4. Cómputos distritales. Del 05 al 06 de junio se llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de diputaciones por mayoría relativa.

5. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. El 09 de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBCS-CG127-JUNIO-2024³ mediante el cual realizó el cómputo de las elecciones distritales, aplicó la fórmula respectiva y determinó quiénes tendrían derecho a una diputación por el principio de representación proporcional, a saber:

Orden de diputación	Partido
1	PT
2	PVEM
3	NABCS
4	PAN
5	PRI

6. Demandas. Inconformes con tal determinación, diversos partidos políticos y candidaturas interpusieron demandas, agraviándose de la indebida aplicación de criterios por parte del IEEBCS:

1. Fuerza por México interpuso el juicio de inconformidad 07/2024

² Acuerdo IEEBCS-CG091-DICIEMBRE-2023. Visible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCSCG091-DICIEMBRE-2023.pdf>

³ Visible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG127-JUNIO-2024.pdf>

2. Movimiento Laborista presentó el juicio de inconformidad 10/2024
3. Movimiento Ciudadano exhibió el juicio de inconformidad 11/2024
4. Enrique Figueroa Velázquez⁴ el juicio de la ciudadanía 86/2024
5. José Manuel Rodríguez Parra y Roberto Ayala Arciga⁵ el juicio de la ciudadanía 87/2024
6. Ernesto Manuel Altamirano Solano⁶ interpuso el juicio de la ciudadanía 88/2024

7. Registro y turno. Mediante los acuerdos respectivos, las demandas fueron registradas y turnadas a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para su resolución.

8. Radicación y arribo de la demanda físico. Las demandas fueron radicadas y sustanciadas debidamente.

9. Acumulación. La ponencia acumuló las demandas al expediente TEEBCS-JI-07/2024, al ser el primero en haberse presentado y versar todas sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio inconformidad promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Baja California Sur en materia electoral y al estar la cuestión de estudio relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción para analizar el caso.

Lo anterior de conformidad con:

- a) Constitución federal: artículo 116, fracción IV, inciso I;
- b) Ley General Electoral: artículo 105;
- c) Constitución local: artículo 36, base V, y 36 BIS;
- d) Ley Electoral local: artículo 37;
- e) Ley de Medios local: artículos 10, fracción II, y; 18, fracción II;
- f) Reglamento del TEEBCS: artículos 8 y 10.

SEGUNDO. Procedencia de los juicios de inconformidad. Análisis en relación a Fuerza por México, MC y Movimiento Laborista.

Previamente al estudio de fondo, es pertinente examinar si el juicio reúne los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley de Medios local.

Ello porque de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría decretar el desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento del TEEBCS sobre la controversia planteada.

Al respecto, **se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales** exigidos por la normatividad aplicable, como a continuación se razona:

⁴ Candidato a la diputación plurinominal por Fuerza por México, en primera fórmula.

⁵ Candidatos propietario y suplente a la diputación plurinominal por Movimiento Laborista, en primera fórmula.

⁶ Candidato a la diputación plurinominal por MC, en primera fórmula.

A) Forma. El artículo 39 de la Ley de Medios local⁷ señala los requisitos de forma que se deben satisfacer en la interposición de los juicios de inconformidad.

En el caso concreto, se cumple con los requisitos de procedencia, puesto que:

1. Se presentó por escrito ante el órgano responsable, es decir ante el Consejo General del IEEBCS;
2. Señala el nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones;
3. Acredita la personalidad con que se ostenta, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios local y la autoridad responsable así la reconoce en el informe circunstanciado;
4. Se asienta la firma autógrafa de quien promueve;
5. Señala el hecho que pretende impugnar, así como la autoridad responsable;
6. Expresa agravios, los preceptos legales supuestamente violados y narra los hechos a su consideración.

El juicio de inconformidad de Fuerza por México fue presentado ante el TEEBCS. No obstante, ello no genera su desechamiento, en atención al párrafo segundo del artículo 218 del Reglamento del TEEBCS⁸.

B) Oportunidad. Los juicios de inconformidad se interpusieron oportunamente, dentro del plazo de 3 días contados a partir del día siguiente en que concluyó la práctica del Consejo General del IEEBCS. Ello, según lo previsto en la fracción IV del artículo 22 Ley de Medios local⁹.

En este sentido, el cómputo inició y concluyó el 9 de junio, los juicios de inconformidad fueron presentados dentro del plazo legal establecido:

Partido	Expediente	Presentación	Finalización del plazo
Fuerza por México	JI 07	12 de junio	12 de junio
Movimiento Laborista	JI 10		
MC	JI 11		

Por lo anterior, todos los juicios de inconformidad fueron presentados dentro del plazo legalmente concedido para ello.

C) Legitimación y personería. El requisito está satisfecho porque los juicios fueron presentados por quienes se encuentran investidos con las facultades legales para ello, atendiendo a la última parte de la fracción I del artículo 19 de la Ley de Medios local¹⁰.

⁷ **Artículo 39.-** Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los siguientes requisitos: I. Se presentarán por escrito ante el órgano que realizó el acto, o dictó la resolución; II. Hacer constar el nombre del recurrente y su domicilio para oír notificaciones y recibir documentos; si omite señalarlo se le practicarán por estrados, hasta en tanto subsane la omisión; III. En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el organismo electoral ante el que se actúa, acompañará los documentos con los que la acrediten; IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable; V. Formulación expresa y clara de los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación; VI. Se hará una relación de las pruebas que con la interposición del medio de impugnación se aportan, mención de las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitud de las que el Tribunal Estatal Electoral habrá de requerir cuando la parte oferente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueren entregadas; y VII. Todo escrito deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo promueve, a excepción de aquellas personas que tengan alguna discapacidad física que les impida hacerlo.

⁸ **Artículo 218. Lugar donde se deben presentar las demandas...** 2. Si la demanda es presentada directamente ante el TEEBCS, no será causal de desechamiento...

⁹ **Artículo 22.-** El Juicio de Inconformidad deberá interponerse: ... V. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya el cómputo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; y ...

¹⁰ **Artículo 19.-** La interposición de los recursos que correspondan a los partidos políticos o coaliciones deberá tramitarse a través de sus representantes legítimos... La personería de los representantes de los partidos políticos o coaliciones se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente en los términos de la Ley Electoral, para lo cual deberá acompañar copia autorizada o certificada del documento en que conste el registro. Son representantes legítimos de los partidos

Así, se tiene:

Asunto	Partido	Compareciente	Representante	Calidad
JI 07	Fuerza por México	Samuel Lozano Sotres	Samuel Lozano Sotres	IEEBCS
JI 10	Movimiento Laborista	Jennifer de la Toba Fregoso	Jennifer de la Toba Fregoso ¹¹	IEEBCS
JI 11	MC	Ernesto Manuel Altamirano Solano	Ernesto Manuel Altamirano Solano ¹²	Dirigente

D) Definitividad. Se combate un hecho definitivo, en virtud de que no procede algún otro medio de impugnación previo al presentado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

E) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante toda vez que los partidos participaron en la elección en el proceso electoral 2023-2014 para la elección local de diputaciones, y en ese sentido es de considerarse que el hecho de que se duelen puede causar agravio a cualquiera de los contendientes por tratarse de la conclusión de dicha contienda electoral.

En relación a los requisitos especiales del artículo 40 de la Ley de Medios local¹³, los juicios de inconformidad los cumplen, con sustento en lo siguiente:

1. Las partes promoventes encausan el juicio en contra de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, objetando el procedimiento de asignación;
2. Mencionan de manera precisa que se impugna dicho procedimiento de asignación por contravenir el espíritu de la normatividad electoral.

TERCERO. Procedencia de los juicios de la ciudadanía: Demandas presentadas por Enrique Figuera Velázquez, José Manuel Rodríguez Parra y Roberto Ayala Arciga- y Ernesto Manuel Altamirano Solano.

A) Forma. Los juicios de la ciudadanía cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse lo siguiente:

- Nombre de la parte actora y su firma autógrafa;
- Un medio para oír y recibir notificaciones;
- Identificación de los actos reclamados y la autoridad responsable;
- Expresión de los hechos en lo que se basa su impugnación;
- Exposición de los agravios relativos y disposiciones presuntamente violadas; y,
- Pruebas correspondientes.

políticos o coaliciones: I. Las personas registradas formalmente como representantes de partido político o coalición ante los órganos electorales. Quienes ostenten este carácter sólo podrán interponer recursos válidamente respecto de actos emanados del órgano electoral ante el que estén acreditados; ... II. Los dirigentes partidistas de la dirigencia estatal o municipal correspondiente. Quienes se ostenten con este carácter deberán demostrar su personería con original o copia certificada del nombramiento otorgado de conformidad con los estatutos del partido político o coalición de que se trate. Si en el informe circunstanciado del órgano electoral responsable se desconoce la personería del promovente, éste será requerido por el órgano competente para resolver el recurso mediante cédula fijada en estrados, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas exhiba el original o copia certificada del nombramiento y en caso de no hacerlo así, se estará a lo dispuesto en la fracción III del artículo 36 de esta Ley; y ...

¹¹ En este caso, es representante suplente ante el Consejo General del IEEBCS.

¹² Personalidad reconocida como dirigente de MC en el informe circunstanciado.

¹³ **Artículo 40.-** En el caso del Juicio de Inconformidad, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes: I. La elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan el cómputo, la declaración de validez de la elección y por lo tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso se podrá impugnar más de una elección con una misma solicitud de medio de impugnación; II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal y distrital, o de cómputo de circunscripción plurinominal y la asignación que se impugna; III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y IV. En su caso, la relación que guarde el medio intentado con otros medios de impugnación.

B) Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía se encuentran promovidos en tiempo, ya que se realizó dentro del plazo de 5 días hábiles¹⁴, conforme con lo siguiente:

Promovente	Expediente	Presentación	Finalización
Enrique Figueroa Velázquez	JDC 86	14 de junio	14 de junio
José Manuel Rodríguez Parra y Roberto Ayala Arciga	JDC 87		
Ernesto Manuel Altamirano Solano	JDC 88		

Como se puede apreciar, transcurrieron 05 días hábiles entre la emisión del acto impugnado y la presentación del medio de impugnación. Por ello, los medios se encuentran en tiempo.

C) Interés. Las partes promoventes tienen interés jurídico para controvertir el acto de autoridad, pues aducen poseer el derecho de que se les asigne una diputación de representación proporcional por los siguientes partidos:

Promovente	Expediente	Partido
Enrique Figueroa Velázquez	JDC 86	Fuerza por México
José Manuel Rodríguez Parra y Roberto Ayala Arciga	JDC 87	Movimiento Laborista
Ernesto Manuel Altamirano Solano	JDC 88	MC

Entonces, se están aduciendo una afectación directa a su esfera de derechos, cuestión que habrá de resolverse.

D) Definitividad y firmeza. Se cumple, puesto que el juicio de la ciudadanía es el medio de defensa jurídico que posee la ciudadanía contra actos y omisiones de las autoridades electorales locales, en atención al artículo 50 TER de la Ley de Medios local¹⁵.

E) Legitimación. Las partes promoventes tienen legitimación activa para promover los juicios de la ciudadanía, pues tales medios de defensa pueden ser interpuestos por la ciudadanía cuando aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales, como lo es en el caso.

CUARTO. Partes terceras interesadas en todos los juicios.

Los escritos de las partes terceras interesadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley de Medios local¹⁶, como se señala a continuación:

A) Forma. En los escritos constan:

1. Los nombres y firma autógrafa de las partes terceras interesadas o su representante;
2. Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, y;

¹⁴ En razón del criterio sostenido por este TEEBCS en diversos precedentes.

¹⁵ Además, es el TEEBCS el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias de la ciudadanía contra actuaciones u omisiones de los órganos distritales o municipales, como se desprende de una interpretación extensiva del inciso a) del artículo 50 TER, numeral 1, el cual faculta al TEEBCS para requerir al Consejo General del IEEBCS los recursos de revisión interpuestos contra órganos distritales y municipales por los partidos políticos, cuando la ciudadanía controvierta un mismo acto. De ahí, que se parte del supuesto implícito que es el TEEBCS el que conoce de las controversias de la ciudadanía en contra de órganos distritales y municipales.

¹⁶ **Artículo 43.-** El organismo electoral que reciba un recurso de Revisión, de Apelación o Juicio de Inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de los dos días siguientes al de su fijación, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas estatales interesados podrán interponer los escritos que consideren pertinentes. Los escritos a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Hacer constar la denominación del partido político, coalición o agrupación política estatal interesado y el domicilio para oír notificaciones; si el recurrente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del recurrente, cuando no la tengan reconocida ante el órgano electoral responsable; III. Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del recurrente; IV. Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente, no le fueron entregadas; y V. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

3. Se desprende que son diputaciones electas por el principio de representación proporcional o representantes de partidos acreditados ante el Consejo General del IEEBCS.

B) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de los 2 días en que se publicó el medio de impugnación en los estrados del IEEBCS. Todo lo anterior se observa a continuación:

JI 07			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
PT	14 de junio	Juan Francisco Chiapa Díaz	Representante ante el IEEBCS
PVEM	14 de junio	Francisco Martín Márquez Hernández	Representante ante el IEEBCS
Nueva Alianza	14 de junio	Javier Lizárraga Niebla	Representante ante el IEEBCS
MORENA	14 de junio	Diego Armando Santa Ana Cervantes	Representante ante el IEEBCS
Erick Iván Agúndez Cervantes	14 de junio	Diputado electo RP	
Lourdes Cornejo Rendón	14 de junio	Diputada electa RP	
Arlene Moreno Maciel	14 de junio	Diputada electa RP	

Los escritos de partes terceras interesadas fueron presentados cuando apenas la demanda había sido enviada a trámite ante la autoridad responsable, antes de la publicación en sus estrados y cuando ya se encontraban en estrados del TEEBCS el acuerdo de radicación y de remisión a trámite.

JI 10, con plazo hasta el 14 de junio			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
PT	14 de junio	Juan Francisco Chiapa Díaz	Representante ante el IEEBCS
MORENA	14 de junio	Diego Armando Santa Ana Cervantes	Representante ante el IEEBCS ¹⁸
PVEM	14 de junio	Francisco Martín Márquez Hernández	Representante ante el IEEBCS
Nueva Alianza	14 de junio	Javier Lizárraga Niebla	Representante ante el IEEBCS
Erick Iván Agúndez Cervantes	14 de junio	Diputado electo RP el PVEM	
Lourdes Cornejo Rendón	14 de junio	Diputada electa RP por Nueva Alianza	
Arlene Moreno Maciel	14 de junio	Diputada electa RP por PT	

JI 11, con plazo hasta el 14 de junio			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
PT	14 de junio	Francisco Martín Márquez Hernández	Representante ante el IEEBCS
MORENA	14 de junio	Diego Armando Santa Ana Cervantes	Representante ante el IEEBCS ¹⁹
PVEM	14 de junio	Juan Francisco Chiapa Díaz	Representante ante el IEEBCS
Nueva Alianza	14 de junio	Javier Lizárraga Niebla	Representante ante el IEEBCS
Erick Iván Agúndez Cervantes	14 de junio	Diputado electo RP el PVEM	
Lourdes Cornejo Rendón	14 de junio	Diputada electa RP por Nueva Alianza	
Arlene Moreno Maciel	14 de junio	Diputada electa RP por PT	

¹⁷ En este caso, representante suplente.

¹⁸ En este caso, representante suplente.

¹⁹ En este caso, representante suplente.

JDC 86, con plazo hasta el 17 de junio a las 14:43 horas			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
PT	16 de junio	Francisco Martín Márquez Hernández	Representante ante el IEEBCS
MORENA	15 de junio	Diego Armando Santa Ana Cervantes	Representante ante el IEEBCS ²⁰
PVEM	16 de junio	Juan Francisco Chiapa Díaz	Representante ante el IEEBCS
Nueva Alianza	16 de junio	Javier Lizárraga Niebla	Representante ante el IEEBCS
Lourdes Cornejo Rendón	16 de junio	Diputada electo RP por Nueva Alianza	
Arlene Moreno Maciel	16 de junio	Diputada electa RP por PT	

JDC 87, con plazo hasta el 17 de junio a las 14:45 horas			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
PT	16 de junio	Francisco Martín Márquez Hernández	Representante ante el IEEBCS
MORENA	15 de junio	Diego Armando Santa Ana Cervantes	Representante ante el IEEBCS ²¹
PVEM	16 de junio	Juan Francisco Chiapa Díaz	Representante ante el IEEBCS
Nueva Alianza	16 de junio	Javier Lizárraga Niebla	Representante ante el IEEBCS
Lourdes Cornejo Rendón	16 de junio	Diputada electa RP por Nueva Alianza	
Arlene Moreno Maciel	16 de junio	Diputada electa RP por PT	

JDC 88, con plazo hasta el 17 de junio a las 21:20 horas			
Compareciente	Presentación	Compareciente	Calidad
PT	16 de junio	Francisco Martín Márquez Hernández	Representante ante el IEEBCS
MORENA	15 de junio	Diego Armando Santa Ana Cervantes	Representante ante el IEEBCS ²²
PVEM	16 de junio	Juan Francisco Chiapa Díaz	Representante ante el IEEBCS
Nueva Alianza	16 de junio	Javier Lizárraga Niebla	Representante ante el IEEBCS
Lourdes Cornejo Rendón	16 de junio	Diputada electa RP por Nueva Alianza	
Arlene Moreno Maciel	16 de junio	Diputada electa RP por PT	

QUINTO. Agravios, causa de pedir y fijación de la litis.

Agravios. Los agravios hechos valer se pueden dividir en los siguientes temas:

1) Agravios tocantes a la sobrerrepresentación de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS". Estos agravios son expuestos por Fuerza por México, Movimiento Laborista, MC, Enrique Figuera Velázquez, José Manuel Rodríguez Parra –en unión a Roberto Ayala Arciga- y Ernesto Manuel Altamirano Solano.

Las partes inconformes aducen que existe una sobrerrepresentación del PT, PVEM, Nueva Alianza que, junto con MORENA, conformaron la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS".

Entonces, toda vez que la candidatura común ganó las 16 diputaciones de mayoría relativa, más 3 diputaciones de representación proporcional que le fueron asignadas, tienen un total de 19 diputaciones, lo cual conforma una sobrerrepresentación del 33% en conjunto.

²⁰ En este caso, representante suplente.
²¹ En este caso, representante suplente.
²² En este caso, representante suplente.

Así, ni Nueva Alianza ni el PVEM pudieron ganar un distrito por sí solos, por lo que utilizaron los votos de MORENA y del PT para posicionarse, aprovechando los votos que obtuvo la candidatura común de la cual formaron partes.

En ese sentido, en el reparto de votos de los partidos en individual en relación con la asignación realizada no existe exceso del 8% constitucional de sobrerrepresentación, pero lo que debe analizarse es a la candidatura común en conjunto y no de forma aislada e individual por partido político.

Siendo así, se debe realizar una interpretación que atienda al espíritu constitucional cuando establece que ningún partido puede estar sobrerrepresentado por encima del 8%, analizándolo a partir de la figura de la candidatura común, esquema introducido tiempo después que la cláusula constitucional anterior.

De lo contrario, se permitiría que las alianzas electorales se fragüen de tal forma que se permita el esquivar dicho postulado constitucional, creando representaciones artificiales.

En este sentido, los partidos que conformaron la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" deben ser considerados como un solo ente político, pues postularon a las mismas candidaturas y en la boleta electoral aparecieron mediante un solo emblema, todos de forma conjunta.

Además, pretenden aplicar las tesis siguientes:

1. Tesis XXIII/2016 "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERAR LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO), y;
2. Tesis III/2019 "COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN".

Por otro lado, en el convenio de la candidatura común se establece un clausulado particular, pues se dice que las candidaturas de mayoría relativa serán de todos y cada uno de los partidos. Así, en el convenio no se establece que una determinada candidatura represente a una determinada fuerza política en particular.

Por ello, la candidatura común debería ser tomada como un solo ente político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación, reportando de forma conjunta todos los beneficios y perjuicios consecuentes.

En este tema, además, no se hizo distingo de qué partido político encabezaría cuál distrito, sino que simplemente se dijo que, por ejemplo, al PT le tocaría tres diputaciones al momento de formar su fracción parlamentaria, a Nueva Alianza una y a el PVEM ninguna.

2) Agravios sobre la falta de postulación de candidaturas. Agravios hechos valer por Fuerza por México, Movimiento Laborista, MC, Enrique Figuera Velázquez, José Manuel Rodríguez Parra –en unión a Roberto Ayala Arciga- y Ernesto Manuel Altamirano Solano.

De acuerdo al agravio, se tiene que la normatividad exige que, para tener derecho al acceso de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe haber postulado a 8 candidaturas en los distritos uninominales –de mayoría relativa-.

En el caso, dentro de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS", el PT solamente postuló a tres candidaturas, por lo que no cumple con el requisito de postulaciones

mínima y no debe tener derecho a una diputación por el principio de representación proporcional.

Lo mismo corre con el PVEM, que tiene una diputación y Nueva Alianza, también con una diputación.

3) Agravios relativos a la transferencia de votos. Agravio hecho valer por Movimiento Laborista y José Manuel Rodríguez Parra –en unión a Roberto Ayala Arciga-.

Se afirma que es inconstitucional el reparto de votos para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4) Agravio relativo a la asignación de una diputación por alcanzar el umbral para tener derecho a una diputación. Inconformidad aducida por Movimiento Laborista y por José Manuel Rodríguez Parra –en unión a Roberto Ayala Arciga-.

La parte actora afirma que por el hecho de haber alcanzado el 5.15% de la votación válida emitida tiene derecho no sólo a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino a que efectivamente se le asigne una diputación, garantizándose así el pluralismo político.

5) Otros agravios. Ernesto Manuel Altamirano Solano sostiene que existe retroactividad de la normatividad y por eso se le dejó fuera del procedimiento de asignación.

Causa de pedir. La causa de pedir se centra en analizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a partir de:

1. Si la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" integrada por MORENA, PT, PVEM y Nueva Alianza debe ser considerada un solo ente político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación de diputaciones;
2. Si el PT cumplió –o no- con las postulaciones de las candidaturas de mayoría relativa suficientes para tener derecho al acceso a una diputación por el principio de representación proporcional;
3. Si la transferencia de votos de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" es inconstitucional o no;
4. Si el hecho de alcanzar el umbral del 3% de la votación significa no sólo participar en la asignación de diputaciones, sino que materialmente se asigne una diputación por el principio de representación proporcional, y;
5. La retroactividad en la asignación.

Fijación de la litis. La litis se centrará en:

1. Analizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del IEEBCS a partir de la causa de pedir de las partes actoras.

SEXTO. Estudio de fondo.

1) Agravios tocantes a la sobrerrepresentación de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS". En síntesis, el agravio versa en que la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" debe ser contemplada como un solo ente político para efectos del análisis de la sobrerrepresentación en la asignación de diputaciones plurinominales.

En ese sentido, en el reparto de votos de los partidos en individual en relación con la asignación realizada, no existe exceso del 8% constitucional de sobrerrepresentación, pero lo que debe analizarse es a la candidatura común en conjunto y no de forma aislada e individual por partido político.

Respuesta. El agravio es **infundado**, porque las partes promoventes pretenden una interpretación que cambie completamente el andamiaje en que se sustentan las candidaturas comunes en relación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la entidad.

El andamiaje normativo en que se sustentan las candidaturas comunes es el siguiente:

1. La Constitución federal remite a las entidades federativas la reglamentación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional²³;
2. La Constitución local contempla a las candidaturas comunes como forma de alianza electoral, enviando a la ley secundaria su desarrollo²⁴;
3. Los partidos están en posibilidades de formar alianzas electorales mediante convenios de candidatura común²⁵;
4. Tales convenios de candidatura común deben cumplir con ciertos requisitos específicos²⁶;
5. Uno de tales requisitos consiste en la forma de repartición de la votación para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público²⁷;
6. A nivel reglamentario²⁸, también se contempla la repartición de votos para efectos de la representación proporcional²⁹;
7. Quienes integran la candidatura común aparecerán bajo un solo emblema, un solo recuadro, en la boleta electoral³⁰, de ahí la necesidad de especificar la forma en que serán computados los votos;
8. Cada integrante de la candidatura común registrará listas de diputaciones por el principio de representación proporcional de forma individual, sin alianza³¹;
9. Es el Consejo General del IEEBCS quien asigna las diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos que lo establezca la Constitución local y la legislación secundaria en la materia³²;
10. El análisis de la sub y sobrerrepresentación de quienes integran legislatura local se realiza a cada partido político en lo individual y no de forma conjunta, bajo el supuesto de competir en una alianza electoral³³;

¿Por qué es un requisito el especificar la forma en que serán computados los votos de los partidos integrantes de las candidaturas comunes? La razón yace en que, como aparecen bajo un solo emblema y un solo recuadro en la boleta de votación, no es posible distinguir a favor de qué partido político se emitió el voto.

Y es que el voto tiene varios efectos:

- Determinar la candidatura ganadora;
- Sirve como sustento para conservación del registro del partido político;
- Sirve como base para el financiamiento público, y;

²³ Tercer párrafo de la fracción II de la Constitución federal.

²⁴ Fracción IX del artículo 36 de la Constitución local.

²⁵ Primer párrafo del artículo 186 de la Ley Electoral local;

²⁶ Párrafo cuarto del artículo 186 de la Ley Electoral local;

²⁷ Fracción V del cuarto párrafo del artículo 186 y párrafo cuarto del artículo 188, ambos de la Ley Electoral local;

²⁸ Inciso g) del párrafo segundo del artículo 9 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Baja California Sur.

²⁹ Constitucionalidad de tal aspecto validada por la Sala Guadalajara en el precedente SG-JDC-3076/2018 y acumulados.

³⁰ Fracción VII del párrafo segundo del artículo 136; fracción II del párrafo cuarto del artículo 186, y; párrafo quinto del artículo 188, todos ellos de la Ley Electoral local.

³¹ Primer párrafo del artículo 118 de la Ley Electoral local.

³² Fracción II del artículo 41 de la Constitución local.

³³ Fracción III del inciso c) del artículo 41 de la Constitución local.

- Funciona como sustento para las diputaciones de representación proporcional.

Entonces, si los partidos integrantes de las candidaturas comunes aparecen bajo un solo emblema, surge la necesidad de especificar cómo se computará la votación recibida por la candidatura común para los diferentes aspectos que toman como base la votación recibida.

De otra forma sería imposible, pues no podría saberse qué partido recibió la votación. Como fundamento y motivo, sirve de sustento:

- P./J. 67/2011 (9a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"³⁴;
- La acción de inconstitucionalidad 2/2009³⁵;
- La acción de inconstitucionalidad 37/2001³⁶;

³⁴ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

³⁵ En su parte conducente indica que "Ahora bien, conforme a todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; en consecuencia, resulta necesario analizar los conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental.

Cabe destacar que como quedó dicho con anterioridad, **no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal**; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, los cuales sirven como principios orientadores, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia..."

³⁶ En su porción a resaltar, establece que "...Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local. Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación de los aludidos principios.

En consecuencia, **la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales**, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, puesto que a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando

- Tesis P./J. 69/98 de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"³⁷, específicamente en su base séptima;
- Tesis P./J. 67/2011 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"³⁸;
- Precedente SUP-REC-551/2015³⁹;
- Precedente SG-JDC-11335/2015⁴⁰;

no contravenga las bases generales previstas en la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Ahora bien, conforme a todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios.

³⁷ **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

³⁸ **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

³⁹ En ese sentido, como se adelantó, contrario a lo señalado por Erasmo Castañeda Álvarez, las disposiciones que solicita su inaplicación resultan razonables²⁹ toda vez que se toma en cuenta la participación de los grupos minoritarios, al considerar que cinco de los veintitún diputados que habrán de integrar el Congreso local serán electos mediante el principio de representación proporcional, lo cual es resultado de la ponderación por parte del legislador estatal, de sus propias necesidades y circunstancias políticas.

Asimismo, como fue advertido previamente, la legislación local establece límites a la sobre-representación ya que prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, y que su porcentaje en la integración del Congreso no podrá ser mayor a su votación válida emitida más ocho puntos porcentuales, al igual que se instituyó un límite a la sub-representación, al precisar que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, con lo que se garantiza que las minorías que cuenten con derecho a ello, no se encuentren sub-representadas.

⁴⁰ El asunto refiere "...Ahora bien, primeramente, es preciso señalar que respecto de la disposición contenida en los citados numerales, como se puede advertir de las transcripciones anteriores, del contenido de los artículos 52, 54 y 116 de la

- La acción de inconstitucionalidad 59/2014⁴¹;

Siendo así, se tiene que:

1. Ya fue reconocido como constitucional el sistema de asignar porcentajes de votación para cada rubro en específico cuando se trata de convenios de candidaturas comunes;
2. La candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" estableció la forma de computar los votos para efectos de la representación proporcional;
3. El Consejo General del IEEBCS asignó las diputaciones de representación proporcional a cada partido en lo individual, conforme a lo dispuesto en el convenio de candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS".

Con este andamiaje **¿Debe considerarse la candidatura común como un solo ente para efectos del análisis de la sobrerrepresentación de las diputaciones de representación proporcional?** La respuesta es no.

No, porque no es el sistema electoral que contempló la legislatura sudcaliforniana para efectos de las candidaturas comunes y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se estableció que cada partido postulara listas a diputaciones plurinominales en lo individual, independientemente de si compiten por la figura de la candidatura común en los distritos de mayoría relativa.

Y precisamente por tal diseño electoral se estableció que los partidos integrantes de una candidatura común deben fijar los porcentajes que corresponderán a cada uno de sus integrantes para efectos de la representación proporcional en lo individual.

Así:

- Cada partido político, en lo individual, registra sus listas de diputaciones por el principio de representación proporcional;
- Los partidos tienen la posibilidad de suscribir convenios de candidatura común;
- En los convenios de candidatura común, los partidos deben fijar el porcentaje de votos que será computado a cada partido político, en lo individual, para efectos de la distribución de la votación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

Constitución Federal, no se desprende mandato alguno del cual se advierta que en la integración de la legislatura estatal se deban seguir de manera idéntica las reglas de conformación establecidas para el Congreso de la Unión...

En tal sentido, debe agregarse que de la Constitución Federal no se desprende lineamiento que imponga la obligación de las Entidades Federativas de seguir reglas específicas para combinar los sistemas de elección por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que las legislaturas locales cuentan con libertad legislativa para ello, para lo cual en todo caso, deberán ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que los integren, tomando en cuenta la necesidad de que las organizaciones políticas con una representación minoritaria, puedan participar en la vida política, para lo cual cada entidad federativa deberá valorar cuál es el porcentaje adecuado, sin que se haga nugatorio el acceso a los partidos minoritarios..."

⁴¹ Se resalta la siguiente porción de la acción de inconstitucionalidad en cita: "...En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida..."

- Cada fuerza política se computa, en lo individual, para efectos de los análisis de sobre y sub-representación en la legislatura local.

Si la legislatura sudcaliforniana hubiese decidido que la candidatura común, como ente político autónomo, postulase una sola lista de diputaciones por el principio de representación así lo hubiese determinado. Incluso, tal modelo electoral ya fue contemplado en otras entidades federativas, como en Chihuahua⁴², en donde la propia alianza electoral postulaba una sola lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en conjunto.

Tal no es el caso de Baja California Sur, donde el Congreso local estableció reglas específicas y optando por un modelo electoral diferente, en donde cada partido integrante de las candidaturas comunes debe postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de forma individual.

Incluso, la misma Constitución local determina el análisis para efectos de la sobrerrepresentación a **cada partido político en lo individual**, y no a la candidatura común:

Artículo 41. ... c) ... III.- En ningún caso, **un partido político** podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará **al partido político** que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de **un partido político** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De ahí, de acuerdo a una interpretación armónica y funcional de los postulados normativos referentes a las candidaturas comunes y a las diputaciones de representación proporcional, no es posible tomar a la candidatura común como un solo ente político para los efectos que pretende la parte actora –análisis de la sobrerrepresentación–.

Otros agravios relacionados con el tema

A) Las partes actoras afirman que en el convenio de la candidatura común se establece un clausulado particular, pues se dice que las candidaturas de mayoría relativa serán de todos y cada uno de los partidos. Así, en el convenio no se establece que una determinada candidatura represente a una determinada fuerza política en particular.

⁴² Como ejemplo, se tiene la tesis XXIII/2007 siguiente: COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden Comentarios a las sentencias del TEPJF 24 a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.

Así –continúa afirmando la parte actora- no se hizo distingo de qué partido político encabezaría cuál distrito, sino que simplemente se dijo que, por ejemplo, al PT le tocaría tres diputaciones al momento de formar su fracción parlamentaria, a Nueva Alianza una y a el PVEM ninguna.

Ello debe ser considerado **inoperante** al partir de una premisa falsa. Y es así dado que en la última foja del convenio de candidatura común⁴³ se establece a qué partido político pertenece cada postulación:

DISTRITO I	DISTRITO II	DISTRITO III	DISTRITO IV	DISTRITO V	DISTRITO VI	DISTRITO VII	DISTRITO VIII
PT	MORENA	MORENA	MORENA	MORENA	MORENA	MORENA	MORENA
DISTRITO IX	DISTRITO X	DISTRITO XI	DISTRITO XII	DISTRITO XIII	DISTRITO XIV	DISTRITO XV	DISTRITO XVI
PT	PT	NABCS	MORENA	MORENA	MORENA	MORENA	MORENA

Siendo así, resultan aplicables los siguientes criterios:

- Tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"⁴⁴.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]⁴⁵.

B) Por otro lado, las partes promoventes pretenden la aplicación del siguiente criterio:

1. Tesis XXIII/2016 "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERAR LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)"⁴⁶;

El criterio no es aplicable y, por tanto, la afirmación es **inoperante**. El criterio determina que cuando una candidatura independiente –o partido político- obtenga un triunfo de mayoría

⁴³ El convenio de candidatura común se encuentra contenido dentro del acuerdo de aprobación IEEBCS-CG048-MARZO-2024, visible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG048-MARZO-2024.pdf>.

⁴⁴ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

⁴⁵ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

⁴⁶ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

relativa pero no participe en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁴⁷, debe considerarse su votación para efectos de *correr la fórmula*.

Tal hipótesis no se contempló en la elección, puesto que todos los partidos políticos que obtuvieron algún triunfo de mayoría relativa participaron en la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional.

C) De igual forma, la parte actora estima que debe regir el siguiente criterio orientador en el reparto de las diputaciones plurinominales:

1. Tesis III/2019 "COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN"⁴⁸.

El criterio no resulta aplicable y, por tanto, resulta **inoperante** lo aducido por la parte actora.

Además de ser un postulado orientador y no vinculante, el criterio trata sobre el caso de que, en una misma elección, diversos partidos políticos pretendan constituir coaliciones y candidaturas comunes de forma simultánea, lo cual no aconteció en el proceso electoral sudcaliforniano.

2) Agravios sobre la falta de postulación de candidaturas. Sucintamente, se concentra en determinar si el PT, PVEM y Nueva Alianza cumplieron —o no— con las postulaciones de las candidaturas de mayoría relativa suficientes para tener derecho al acceso a una diputación por el principio de representación proporcional.

Ello, porque en el convenio de candidatura común bajo el cual participaron, tenían asignados menos de ocho distritos uninominales.

Respuesta. El agravio resulta **infundado**, toda vez que los partidos en mención contendieron bajo la figura de candidatura común, y en ese supuesto, las candidaturas postuladas deben tenerse por realizados por todos los partidos políticos que integran la candidatura común para efecto del análisis del requisito contenido en el artículo 41, fracción I, incisos b), de la Constitución local, el cual dice:

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis diputadas y diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por

⁴⁷ Por ejemplo, si un partido político obtuvo un triunfo de mayoría relativa pero no la votación necesaria para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

⁴⁸ COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participen en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar —cuando menos— las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco diputadas y diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases: ...

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y ...

Para tal análisis debe contemplarse que la Ley Electoral local -el primer numeral del artículo 118- precisa que los partidos políticos registrarán en forma individual sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual deberán acreditar que registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos 8 distritos, ya sea de manera individual o mediante candidaturas comunes o coaliciones.

El precepto establece:

Artículo 118. 1. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, respetando en estos, el principio de paridad ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o coaliciones...

Por otra parte, el citado ordenamiento en su artículo 164, fracción I, dispone que solo los partidos políticos que hayan obtenido en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y registrado cuando menos 8 candidaturas por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional, lo cual es acorde a lo establecido en la Constitución local en el artículo 41, fracción I, incisos b) y c).

En ese sentido, como refiere el numeral 118 de la Ley Electoral local, el registro en cuando menos 8 distritos uninominales por el principio de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, lo habrán de realizar en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes.

Al respecto, tanto el PT, como PVEM y Nueva Alianza contendieron bajo la figura de candidatura común y, por tanto, las postulaciones que fueron realizadas bajo tal figura deben tenerse por reputadas a tales partidos políticos para efectos del análisis de las postulaciones mínimas para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS" registró la totalidad de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativas posibles, siendo 16 postulaciones. Ello se observa en acuerdo de aprobación del convenio de la candidatura común⁴⁹.

Siendo así, el registro de las candidaturas en los distritos uninominales de mayoría relativa realizados por candidatura común, se reputan por el partido político en lo individual para efectos del requisito comprendido en el artículo 41, fracción I, inciso b), de la Constitución local, es decir, para efectos de contabilizar las postulaciones necesarias para tener derecho al acceso a una diputación plurinominal.

⁴⁹ Acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2024 <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG048-MARZO-2024.pdf>

Por otro lado, de preferirse la interpretación que aducen las partes promoventes, resultaría materialmente imposible que cada partido integrante de la candidatura común postulase 8 candidaturas en 8 distritos, porque la norma electoral local únicamente prevé 16 distritos uninominales de elección de mayoría relativa.

Por lo que, si se exigiera a los cinco partidos que integran la candidatura común postular como mínimo 8 candidaturas de diputaciones por mayoría relativa, resultan insuficientes los dieciséis distritos uninominales bajo ese principio de elección que establece la normatividad aplicable, siendo necesarios cuando menos 35 distritos uninominales, para efectos de que cada partido político integrante de la candidatura común postule en un mínimo de 8 de ellos.

3) Agravios relativos a la transferencia de votos. Las partes actoras aducen que es inconstitucional el reparto de votos para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en BCS".

Respuesta. El agravio es **infundado**. Para arribar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta:

1. El Congreso local⁵⁰ se integra con 16 diputaciones de mayoría relativa;
2. Se eligen cada tres años;
3. Por votación directa y secreta;
4. Son distritos uninominales;
5. También se integran con 5 diputaciones plurinominales;
6. En este último caso, las postulaciones se realizan de forma independiente por cada partido político, mediante listas⁵¹.

También debe contemplarse el esquema de competición electoral de las candidaturas comunes contenido tanto a nivel constitucional local como legal:

1. La Constitución local contempla la figura de candidaturas comunes, remitiendo a la ley secundaria su regulación⁵²;
2. Los partidos tienen derecho a suscribir convenios de candidatura común⁵³, el cual deberá contener requisitos específicos⁵⁴;
3. Los partidos integrantes de la candidatura común aparecerán en la boleta electoral bajo un solo emblema, es decir, un solo recuadro⁵⁵;
4. Uno de tales requisitos consiste en la forma de repartición de la votación para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público⁵⁶;
5. A nivel reglamentario⁵⁷, también se contempla la repartición de votos para efectos de la representación proporcional⁵⁸;

Una de las razones de la distribución de votos consiste en que, de conformidad con el sistema previsto para la emisión de los votos a favor de las postulaciones en candidatura común, no es posible distinguir a favor de qué partido político se emitió cada uno de los sufragios.

⁵⁰ Artículo 41 de la Constitución local.

⁵¹ Inciso b), fracción I del artículo 41 de la Constitución local.

⁵² Fracción IX del artículo 36 de la Constitución local.

⁵³ Primer párrafo del artículo 186 de la Ley Electoral local;

⁵⁴ Párrafo cuarto del artículo 186 de la Ley Electoral local;

⁵⁵ Fracción VII del párrafo segundo del artículo 136; fracción II del párrafo cuarto del artículo 186, y; párrafo quinto del artículo 188, todos ellos de la Ley Electoral local.

⁵⁶ Fracción V del cuarto párrafo del artículo 186 y párrafo cuarto del artículo 188, ambos de la Ley Electoral local;

⁵⁷ Inciso g) del párrafo segundo del artículo 9 del *Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Baja California Sur*.

⁵⁸ Constitucionalidad de tal aspecto validada por la Sala Guadalajara en el precedente SG-JDC-3076/2018 y acumulados.

De ahí la necesidad de la distribución de votos tanto para los efectos de conservación de registro, el otorgamiento de financiamiento público y el acceso a las diputaciones de representación proporcional.

Y es que resulta necesario el poder determinar la votación que le corresponde a cada partido político en candidatura común, pues de otra forma sería imposible.

Ahora ¿Es constitucional dicho sistema? Sí. La Suprema Corte ya se pronunció sobre ello en la acción de inconstitucionalidad 59/2014. De dicho precedente se destaca lo siguiente:

De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En este orden de ideas, **para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado** y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, **las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector**, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Además, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas que, en Baja California Sur, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así pues, la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral del Estado; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008, que, aunque se refiere a coaliciones locales, comparte con la que nos ocupa la premisa básica del emblema común de los partidos políticos que intervienen en el proceso electoral bajo una forma de asociación; a diferencia de las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 61/2008 y sus acumuladas y 118/2008, invocadas por el promovente, que presuponen la aparición en la boleta electoral del emblema por separado de cada uno de los partidos coaligados, cuyas razones, por lo mismo, no son aplicables.

Por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, al haber resultado infundados los argumentos hechos valer por el accionante...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve...

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 176, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto Número 2178, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de junio de dos mil catorce, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia...

Cabe aclarar que dicha acción de inconstitucionalidad analizó la repartición de votos contemplada en la entonces Ley Electoral local expedida mediante decreto número 2178 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el 2014 y tal normatividad fue abrogada mediante artículo transitorio segundo del decreto número 2945 publicado en el boletín oficial del gobierno del Estado número 44⁵⁹, en el que se expidió la nueva Ley Electoral local.

No obstante, ambos preceptos son prácticamente idénticos:

Nueva Ley Electoral local	Ley Electoral local abrogada
Artículo 188... 4. Los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto...	Artículo 176... Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto...

Así, al no haber mutado la *ratio legis*, debe seguir prevaleciendo el criterio de constitucionalidad adoptado por la Suprema Corte, pues los preceptos son medularmente idénticos y el espíritu del andamiaje legal de las candidaturas comunes sigue intacto.

Como se aprecia, la Suprema Corte reconoció la validez del esquema de repartición de votos de las candidaturas comunes, habida cuenta que:

1. En la candidatura común, los partidos aliados aparecen bajo un mismo emblema en la boleta electoral;
2. No existe duda de la persona votante al momento de emitir el sufragio porque apoya tanto a la candidatura como a los partidos que la postulan;
3. La persona votante sabe cómo se distribuirán los sufragios de antemano, puesto que el convenio se publica en el boletín oficial local, lo cual garantiza certeza;
4. La distribución de la votación tiene como fin otorgar plenos efectos al voto en sus distintas áreas;
5. No se manipula el voto a efectos de realizarse una distribución indebida para conservación del registro y financiamiento público;
6. Para efectos de saber a qué rubro se asignará la votación, no se puede sino estarse al convenio de candidatura común;
7. Tal reglamentación se enmarca dentro de la libertad de configuración legislativa en materia electoral y no vulnera la Constitución federal, y;
8. No se genera inequidad en la contienda porque todos los partidos políticos pueden optar por competir bajo tal modalidad, de acuerdo a su estrategia política.

Por lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer.

4) Agravio relativo a la asignación de una diputación por alcanzar el umbral para tener derecho a una diputación. Movimiento Laborista y sus candidatos en el primer puesto de la lista de diputaciones de representación proporcional afirman que por el hecho de haber alcanzado el 5.15% de la votación válida emitida tiene derecho no sólo a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino a que efectivamente se le asigne una diputación, garantizándose así el pluralismo político.

⁵⁹ Consultable en <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2023/44.pdf>

Respuesta. El agravio es **infundado**, puesto que debe seguirse el desarrollo de la fórmula de asignación contemplada en la normatividad.

El marco electoral para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional establece⁶⁰:

1. El Congreso local se integra por 21 diputaciones, de las cuales 5 son plurinominales;
2. La votación base es la de diputaciones de mayoría relativa, tomándose como una sola circunscripción a toda la entidad;
3. Se debe haber registrado candidaturas en, por lo menos, 8 distritos electorales uninominales;
4. Se debe haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley secundaria;
5. La asignación de diputaciones plurinominales es independiente a los triunfos de mayoría relativa obtenidos;
6. El límite de sobrerrepresentación del 8% en relación a la votación obtenida, sin que tal límite se aplique a los triunfos de mayoría relativa para hacer deducciones;
7. Los partidos que hayan cumplido con tales requisitos, tendrán derecho a que se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional⁶¹.

Llegado a ese punto, la normatividad contempla una fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, la cual fue explicitada en el precedente⁶² TEEBCS-JDC-27/2018⁶³:

1. Determinar la votación válida emitida para obtener el porcentaje mínimo de asignación, conforme a la fórmula siguiente:

$$VVE = VTE - (VN + VCI + VCnR)$$

Donde **VVE**: es votación válida emitida; **VTE**: es votación total emitida; **VN**: es votos

VCI: es votos candidatos independientes; y, **VCnR**: es votos candidatos no registrados.

2. Los partidos políticos que obtengan una votación igual o mayor al 3% de la votación válida emitida conforme a la fórmula anterior, son los que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, siempre y cuando haya cumplido los demás requisitos.

3. Para llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, se determinarán los siguientes elementos, conforme a la votación válida emitida obtenida en el paso 1:

i. Porcentaje mínimo de asignación o umbral: 3% de la votación válida emitida.

ii. Cociente natural: $VVE/5$

iii. Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de votación de cada partido político, una vez realizada la asignación de curules mediante cociente natural.

4. Para llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se determinará la votación válida emitida utilizando la fórmula siguiente:

$$VVE = VTE - (VP < 3\% + VCI + VN + VCnR)$$

⁶⁰ Artículo 41 de la Constitución local.

⁶¹ Fracción I del primer párrafo del artículo 164 y la fracción I del primer párrafo de artículo 166, ambos de la Ley Electoral local.

⁶² Asunto confirmado por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-3076/2018 y acumulados, el cual, a su vez, fue confirmado por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-986/2018 y acumulados.

⁶³ Dicho análisis se realizó con la normatividad anterior, la cual fue abrogada. No obstante, la nueva ley contempla el mismo procedimiento, por lo tanto, la fórmula está intacta en los términos de la nueva Ley Electoral local.

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VP<3%: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados.

5. Se determinará la votación válida emitida correspondiente a cada partido político, dividiendo su votación entre la votación válida emitida obtenida en el paso 4.

6. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional, a los partidos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de asignación y hubieran registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

7. En caso de que quedaran diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como se contenga su votación en el cociente natural, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

8. Si después de aplicada la asignación por cociente natural, quedaran diputaciones por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.

9. Realizada la asignación siguiendo los pasos 6, 7 y 8, se procederá a analizar la sobre y sub representación de los partidos políticos, utilizando la fórmula para determinar la votación válida emitida siguiente:

$$VVE = (VTE - (VP<3\% + VCI + VN + VCnR)) + VPTMR$$

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VP<3%: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados y, VPTMR: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1, sin embargo, obtuvieron triunfos en distritos de mayoría relativa.

10. En el caso de que un partido político se encuentre sobre representado, se procederán a descontar tantas diputaciones de representación proporcional como sean necesarias, hasta que no se encuentre en dicho límite.

*El límite de sobre representación indica que un partido político no podrá tener un porcentaje de representación de la legislatura, superior a su votación valida emitida más ocho puntos porcentuales.

11. Las diputaciones de representación proporcional deducidas de partidos sobre representados, se asignarán a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de sub-representación, y no habiendo ninguno en este supuesto, se asignarán a los partidos políticos que no les fuera asignado ninguno en los pasos 6, 7 y 8, que hayan cumplido los requisitos legales, siguiendo el orden de mayor a menor votación obtenida.

*El límite de sub-representación indica que un partido político no podrá tener un porcentaje de representación de la legislatura, inferior a su votación valida emitida menos ocho puntos porcentuales.

12. Por último, se procederá a analizar de nueva cuenta si alguno de los partidos políticos se encuentra fuera de los límites de sobre y sub representación, para en su caso realizar los ajustes necesarios indicados en los pasos 10 y 11; y en caso de no encontrarse en dichos supuestos, concluiría la asignación.

Dicho marco aplicable contempla que debe asignarse una diputación plurinominal a los partidos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de asignación y cumplan los demás requisitos, **siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.**

Además, en caso de que quedaran curules de diputaciones de representación proporcional disponibles, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como se contenga su votación en el cociente natural, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos

Ahora **¿Qué sucede si existen más partidos que cumplen con los requisitos que diputaciones plurinominales por asignar?** Ese es precisamente el caso actual de la elección –y recurrente a lo largo de las diversas elecciones anteriores.

Ello se observa en el acuerdo de asignación impugnado:

Partido	% votación válida emitida	Diputaciones RP
PT	17.42	1
PVEM	16.39	1
Nueva Alianza	15.86	1
PAN	15.56	1
PRI	14.97	1
MC	10.20	0
Movimiento Laborista	5.15	0
Fuerza por México	4.33	0

Como se ve, fueron 8 partidos los que alcanzaron el porcentaje de votación mínima necesario para participar en la asignación de diputaciones plurinominales –además de cumplir los restantes requisitos–.

Así, hay más partidos que cumplen con el umbral mínimo necesario para participar en la asignación (8 partidos) que espacios por asignar (5 diputaciones plurinominales).

En tal caso, **deben asignarse las diputaciones disponibles hasta agotarse, siguiendo un orden de mayor a menor votación**, como bien lo marca el precedente antes mencionado.

Ello, porque resulta materialmente imposible asignar más diputaciones a los partidos restantes, pese a cumplir con los requisitos, porque tales espacios ya fueron agotados por las minorías políticas que obtuvieron el mayor porcentaje de votos.

Si bien la Ley Electoral local contempla los requisitos que habrán de cumplir los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cumplir con éstos no conlleva, por sí mismo que les será asignada una diputación por este principio.

Lo anterior significaría que todas las fuerzas políticas que se encontraran en dicho supuesto les fuera asignado una curul, existiendo entonces tantas diputaciones plurinominales como partidos políticos que cumplieran con los requisitos, contraviniendo entonces la naturaleza que reviste a las diputaciones por dicho principio.

Entonces, para que se vea reflejada la representatividad y el pluralismo político, sólo se asignaran diputaciones a los partidos políticos que cumplan con los requisitos señalados por la ley, siguiendo un **orden de mayor a menor en el porcentaje de la votación obtenida**.

En otras palabras, el hecho de cumplir con los requisitos necesarios –como lo es el obtener el número de votos necesarios para poder participar en la asignación– no significa automáticamente que será asignada una diputación, sino que la *fórmula de asignación debe correrse*.

Esto significa que, una vez aplicada la fórmula y en atención a los espacios disponibles, se podrán saber quiénes son las fuerzas políticas que lograron acceder a una diputación por el principio de representación proporcional en el ámbito local.

Cabe resaltar que la conclusión anterior ya fue sostenida por Sala Guadalajara en el precedente SG-JDC-11335/2015:

...la asignación correspondiente se ajustará a la votación de cada uno de ellos y a la cantidad de curules que por dicho principio existan en el Congreso Local y no al contrario, pues como se dijo anteriormente, no es aceptable que la existencia de dichos curules dependan de la cantidad de partidos políticos que hayan cumplido con los requisitos para poder participar en la asignación correspondiente, pues ello equivaldría a que debieran ser asignadas tantas diputaciones por tal principio, como partidos políticos hubiesen cumplido con los extremos para ello, lo cual sería contrario a lo establecido en la citada Constitución local.

De ahí lo infundado del agravio.

5) Otros agravios. Ernesto Manuel Altamirano Solano sostiene que existe retroactividad de la normatividad y por eso se le dejó fuera del procedimiento de asignación.

Respuesta. El agravio es **inoperante**, puesto que son manifestaciones genéricas, además de partir de premisas falsas.

Así, la parte promovente se limita a afirmar que se le aplicó la ley de forma retroactiva, sin explicar argumento alguno al respecto. Por tanto, son aplicables los siguientes criterios:

- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA⁶⁴.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES⁶⁵.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA⁶⁶.
- AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA⁶⁷.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁶⁸.

⁶⁴ V.2o. J/18. CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.

⁶⁵ XX. J/54. CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.

⁶⁶ I.6o.C. J/15. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

⁶⁷ 1a./J. 19/2012 (9a.). AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

⁶⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por

Además, la parte actora parte de una premisa falsa, puesto que en ninguna porción del acuerdo combatido se observa que se esté aplicando alguna normatividad que no se encuentra vigente. Entonces, al partir de una premisa falsa, el agravio también es inoperante, atento al siguiente criterio:

- Tesis jurisprudencial 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"⁶⁹.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]⁷⁰.

Así las cosas, el agravio resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
RAFAEL FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BARENO GARCÍA

consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

⁶⁹ AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

⁷⁰ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.